



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de enero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2011-00125-00
Demandante (s):	RUTH MARINA BUITRAGO BERNATE
Demandado (s):	VESTA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Se tiene que, el apoderado de la ejecutante, solicitó a este despacho que se informara lo siguiente:

1. Solicito se me envíe a mi correo electrónico: yesidmu.juri.cobranzas@gmanil.com el Link del expediente de la referencia para estudio del proceso.
2. Solicito se oficie al Banco Agrario de la ciudad de Ibagué, para que expida constancia que títulos han sido consignados a nombre de la demanda laboral, demandante RUTH MARINA BUITRAGO BERNANTE, con C.C. No 65.729.172 demandado VESTA S.A. NIT 860502831-9 HOY EN LIQUIDACIÓN.
3. Se oficie a la empresa VESTA S.A. NIT 860502831-9 HOY EN LIQUIDACIÓN, dirección comercial Bogotá D.C. calle 65 A # 93 – 73 Correo Electrónico: info@vestacol.com para que certifique qué dineros ha puesto a disposición al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, Ordinario Laboral de Primer Instancia de RUTH MARINA BUITRAGO BERNATE, con C.C. No 65.729.172 VS. VESTA S.A. NIT 860502831-9 HOY EN LIQUIDACIÓN.
4. Se oficie al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (Valle), Rad. 2010-00751 Ejecutivo Laboral de ANA ROSA CUBILLOS Y OTRAS VS. VESTA S.A. NIT 860502831-9 HOY EN LIQUIDACIÓN, para que informe sobre el embargo de remanentes que ofició el Juzgado Primero Laboral el Circuito de Ibagué y qué dineros ha puesto a disposición a dicho Juzgado.

(Archivo 09)

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar lo pertinente.

Respecto del envío del link para acceder al proceso, el mismo fue remitido al apoderado en la misma fecha de la radicación del memorial en cita.

En cuanto a *oficiar* al Banco Agrario y a la demandada Vesta S.A, el despacho no accederá, atendiendo que no hay la necesidad, toda vez que el despacho a través del aplicativo dispuesto por el Banco Agrario, puede realizar la consulta de los títulos que reposan para cada proceso, así como también los asociados al numero de cedula del demandante.

Por lo anterior, realizada la consulta, la misma no arrojó resultado para ninguno de ellos dos filtros mencionados, motivo por el cual, se hace evidente que no han sido allegados a este asunto depósitos que puedan ser estudiados y entregados a la activa, tal como puede verse:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 02/02/2024 08:04:27 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandante
65729172

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 02/02/2024 08:05:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

730013105001

20110012500

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de *oficiar* al Juzgado 14 Laboral de la ciudad de Cali, a la misma se accederá, motivo por el cual **SE ORDENA** que **POR SECRETARÍA** se oficie al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para que manifieste cual es el estado del proceso con radicación 2010-00751, donde funge como demandante ANA ROSA CUBILLOS Y OTROS, mismo del cual se decretaron remanentes comunicados a través de oficio 3020 del 19 de septiembre de 2012. Así mismo, para que informe a este Despacho si en el proceso referido existe remanentes que deban ser puestos a disposición del presente asunto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd212d9f6adb59b5fd24232277622852a6ee15d0460abb3acbf4d31570eb605e**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-0328-00
Demandante (s):	DERYICETH RUIZ GUZMÁN
Demandado (s):	ESTÁNDAR COURIER EXPRES S.A.
Asunto:	APLICA PARÁGRAFO 30 DEL CPTSS

Se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar a la parte pasiva conforme se ordenó en auto admisorio y a pesar de los requerimientos hechos, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 30 del CPTSS, teniendo por terminado el presente asunto y pasando las diligencias al archivo.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ca57177743f40b23f4a9fda0a9597ae5b2eec541d09a6b26b8e1fc1924106**

Documento generado en 02/02/2024 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de enero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-0412-00
Demandante (s):	SANDRA CECILIA PORTILLO MONTEALEGRE
Demandado (s):	PAR CAPRECOM
Asunto:	RECONOCE PERSONERÍA

Se tiene que, al presente asunto, fue allegado poder por parte de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, que se realizara a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, como consta en «Archivo 29». Por tal se le reconoce personería jurídica para actuar. Igualmente se reconoce personería como apoderado sustituto a BHRAYAN MARCELO BELTRÁN MENESES, conforme sustitución vista en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c731aefd3cdb6252f105b47a3897b76da56f599beb8bb77f716e29fdcee7145**

Documento generado en 02/02/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-0430-00
Demandante (s):	FULGENCIO ARIAS LEYTON
Demandado (s):	RONALD PEÑALOZA LOZANO
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por el demandado con la obligación de pagar los montos objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose por estado, habiendo la ejecutada guardado silencio, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de \$70.000 a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2º del Art. 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9b1e6bd39de9cfc718b396ea57f52b38377c91db7023c62087bb6800e0663**

Documento generado en 02/02/2024 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (2) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00275-00
Demandante (s):	LIZ LEANDRA CONDE CARDONA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se tiene que, revisadas las diligencias, los menores vinculados W.D.V.C Y L.T.V.C representados legalmente por LIZ LEANDRA CONDE CARDONA comparecieron al proceso a través de apoderado, por tal se tiene notificada por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Ahora bien, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA**, se oficie nuevamente a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue a este despacho la información de dirección de notificación electrónica o física que se tenga respecto del señor JAIRO VARGAS CIFUENTES identificado con CC. No. 93.375.729 representado legalmente por la señora ALICIA CIFUENTES CIFUENTES. Quien es beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante JOSE JAIR VARGAS GALINDO quien en vida se identificaba con la C.C14.197.138.

SE RECONOCE personería para actuar al abogado MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA como apoderado de los menores vinculados, conforme al poder visto en el archivo 35.

SE RECONOCE personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 44». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ef838a0b4cd024514760d545328e9336574f6ddc8ff58d4b7bc2bb295f4f3**

Documento generado en 02/02/2024 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00297-00
Demandante (s):	ARACELY VALENCIA
Demandado (s):	COLPENSIONES y Otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de ARACELY VALENCIA, según las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que las sentencias contienen una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichas providencias.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARA** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer COLPENSIONES en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los siguientes bancos:

GNB SURAMERIS.

SE DEBE COMUNICAR esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$200.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal. (Por secretaría procédase de conformidad).

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia personalmente conforme el artículo 08 de la ley 2213, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar. Por secretaría procédase al ser Colpensiones una entidad pública.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES a favor de ARACELY VALENCIA, para que procedan a reconocer a pensión de sobreviviente, a partir del 13 de enero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad, esto es, \$644.350, con sus correspondientes aumentos legales y 13 mesadas pensionales por año.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES a favor de ARACELY VALENCIA por las siguientes sumas:

1. La suma de \$86.135.977 por el retroactivo pensional causado desde el 13 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2022.
2. Las sumas de las mesadas pensionales causadas hasta que se verifique el pago.
3. Sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o lleguen a poseer el ejecutado en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos en los Bancos arriba referenciados. **COMUNICAR** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$170.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al tenor del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar. Por secretaria procédase al ser Colpensiones una entidad pública.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b23349352094f98a3876f07f9fd8e66d6f415bd7a65935bdd1b64c99fdad18**

Documento generado en 02/02/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDIARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00177-00
Demandante (s):	LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante escrito obrante en el archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA, según las condenas impuestas por agencias en derecho, en las sentencias de las instancias surtidas en el proceso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichos fallos.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó anterior a los 30 días anteriores al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia por estado, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES y a favor de LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

- \$4.000.000 por concepto de costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d69c2a2bcd237ccb429b1949f541804447d75ee95b02a1287a7cdcdede1d**

Documento generado en 02/02/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-0345-00
Demandante (s):	ELIANA PATRICIA VERGARA NEGRETE
Demandado (s):	BIOIMAGEN
Asunto:	ORDENA

Se tiene que, revisadas las diligencias da cuenta el despacho de las respuestas dadas por las entidades bancarias, así como la solicitud elevada por la parte actora, que merece ser atendida, esto atendiendo que para dar aplicación a los embargos decretados se solicitó una información que debe ser remitida.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** que por Secretaría se oficie y por tal se envíe copia a BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS del oficio 2459 del 18 de noviembre de 2020 junto con el oficio 270 del 25 de mayo de 2023, para que procedan con las medidas decretadas. Del mismo modo que se especifique el NIT y Razón Social de la entidad demandada de la cual se ordenó la medida (LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN “BIOIMAGEN LTDA” con NIT: 830.016. 595-1.)
2. **ORDENAR** que por Secretaría se oficie al BANCO COLPATRIA informando que las medidas comunicadas en oficios 2459 del 18 de noviembre de y 270 del 25 de mayo de 2023, recaen sobre la entidad demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN “BIOIMAGEN LTDA” con NIT: 830.016. 595-1
3. **ORDENAR** que por Secretaría se oficie por última vez al BANCO POPULAR para que se tenga en cuenta la medida de embargo decretada por el despacho, haciéndosele la advertencia de que es de obligatorio cumplimiento y que en caso de no proceder de conformidad se hará dicha entidad acreedora a las sanciones que dispone la Ley.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb58d9c0013176539829eed24c8efb843864753a222be4c43aa4b25e8daf969**

Documento generado en 02/02/2024 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0270-00
Demandante (s):	ARAFUA REYES TORRES
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Repone auto y Termina proceso

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva interpone recurso de reposición (archivo 17 expediente digital), contra Auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la inconformidad contra la providencia descrita la sustenta la pasiva, en que por parte del juzgado se incurre en el yerro que, al advertir el pago de las obligaciones emanadas del mandamiento de pago, el despacho no tomo en cuenta estas actuaciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, solicita se reponga el auto y se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de deuda.

Revisadas las actuaciones, encuentra el despacho que la ejecutada el 06 de diciembre de 2022, allega copia del pago de costas procesales (archivo 06 del cuaderno ejecutivo del expediente digital), efectivamente constata el despacho que se pagaron las costas procesales del proceso ordinario, dentro los cinco (5) días posteriores al mandamiento de pago, además, en el cuaderno ejecutivo de obligación de hacer, archivo 5, también se evidencia que se hizo el traslado del ejecutante al RPM, por lo que se constata que de igual forma dentro de los cinco (5) días posteriores al mandamiento de pago, se realizó el cumplimiento de las obligaciones, por lo que es evidente que le asiste razón al recurrente sobre el yerro en la decisión contenida en la providencia del 18 de julio de 2023, sumado al hecho, que el apoderada accionante solicitó igualmente la terminación del proceso, en la medida que las accionadas cumplieron con la sentencia; por lo tanto, el Juzgado revocará aquel auto y, en su lugar, se decretara la terminación del proceso por pago total de la deuda.

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: dar por terminado el presente proceso por pago total de la deuda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b8c67a01b6cd651aa2b42527ce220ec8a00a0d017b046474a09bab4af56ef**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de enero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0324-00
Demandante (s):	LENIS PAOLA PARDO
Demandado (s):	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS y ESIMED S.A.
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por los demandados con la obligación de pagar los montos objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose por estado, habiendo la ejecutada guardado silencio, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV por cada una y a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2º del Art. 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df778373871e50eec4bd2d5ee18aa417108c840b00c3781ae19360594f9cbef**

Documento generado en 02/02/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta y uno (31) de enero de 2024.

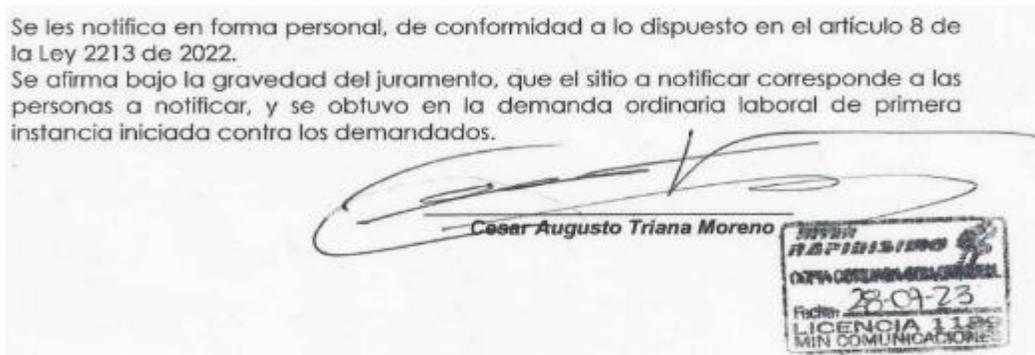
Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00416-00
Demandante (s):	CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO
Demandado (s):	OLGA LUCIA MORENO ROMERO Y OTROS
Asunto:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra que la parte ejecutante allegó certificado de entrega de notificación, mediante memorial con prueba de la notificación personal a los demandados, pero únicamente allego guía de envío de la entrega de Notificación a la dirección física de las demandadas, por tal considera el despacho que estas pruebas carecen de validez jurídica por lo siguiente:

Vemos que el auto que libra mandamiento de pago del 15 de julio de 2022, ordena claramente que se notifique a las pasivas en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, esta notificación se hace de manera Virtual a las direcciones de correo electrónico que haya denunciado la demandante en el libelo inicial: «ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».

La normatividad admite entonces que se pueden hacer las notificaciones personales por medio electrónicos, mas no permite que el procedimiento de notificación sea una mixtura, en el que se envíen las comunicaciones de manera física regulada por los articulo 291 y 292 del CGP, pero se pretenda la agilidad del envío de datos de la notificación electrónica, por lo tanto si el apoderado quiso hacer el procedimiento de notificación de manera Física tendrá que estarse dispuesto a lo reglado a los articulo 291 y 292 del CGP, por otra parte si se acoge a lo ordenado por el auto ya referido y hace las notificaciones acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022, tendría que allegar el acuse de recibido de notificación electrónica, con prueba del envío del auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anterior como se dijo, el ejecutante no cumplió con las ritualidades de la notificación personal de manera física conforme al articulo 291, esto al tener que en la notificación enviada se advierte que se hace con la Ley 2213 de 2022:



(Archivo 15 pág. 04).

Por lo anterior no será de recibo la notificación enviada y por ende, se ha de levantar el control de términos realizado por la secretaría.

Se tiene pues, que la parte demandada compareció al proceso a través de apoderado, por tal se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP. Momento desde el cual empezarán a correr los cinco (05) días para pagar y los diez (10) días para excepcionar.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO como apoderado de los demandados VERÓNICA, JAIME y OLGA LUCIA MORENO ROMERO, conforme al poder visto en (Archivo 16).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81409f2663e3c225a1b3b4516989dacd5575306746923f3990a87e0be5a34623**

Documento generado en 02/02/2024 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (2) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00057-00
Demandante (s):	ASTRID ORTIZ BARRAGÁN
Demandado (s):	COMPENSAMOS SAS Y OTRAS
Asunto:	APLICA PARÁGRAFO 30 DEL CPTSS

Se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar a las demandadas CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO IPS S.A., LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA EN LIQUIDACIÓN., y SERVISALUD EFECTIVAS SAS conforme se ordenó en auto admisorio y, a pesar de los requerimientos hechos, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 30 del CPTSS, decretando la contumacia y por ende, se continuará el presente asunto con las demandadas que comparecieron al proceso.

En vista de lo anterior, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de NUEVA EPS «Archivo 03», COMPENSAMOS SAS «Archivo 05» y LABOR HUMANA SAS «Archivo 06».

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS como se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de parte de NUEVA EPS COMPENSAMOS SAS y LABOR HUMANA SAS.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024, a partir de 09 DE LA MAÑANA (9:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f1ae1e03f97dedd7a6a76cc1aa760e5fa4e12d9600fc0ff8161b324c52de78**

Documento generado en 02/02/2024 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-0015-00
Demandante (s):	OLGA LUCIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado (s):	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
Asunto:	Requiere demandante

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso y la renuencia de la parte actora a la notificación de la pasiva y previo a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que acredite las gestiones realizadas tendientes a obtener la notificación personal del demandado, ello dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Si cumplido el término anterior no se vislumbra actuación en ese sentido, vuelvan las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6341ff5b4de926874989086cb7a42ccc44a444081a14c507cb6391c3745df5**

Documento generado en 02/02/2024 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (02) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00049-00
Demandante (s):	FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA
Demandado (s):	CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se tiene que, una vez notificada la pasiva CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, dentro del presente asunto, la misma concurrió en término al proceso; igualmente propuso la excepción que de nominó DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO, misma que ha de rechazarse de plano, esto ateniendo a que no es de las que se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, siendo solo de recibo las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de 1 SMLMV a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2° del Art. 440 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería a RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada en cita, conforme al poder visto en el expediente (*Archivo 04*).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f35e7ceee70286cce8c20ba4bf437d64acae30ae8db8f1593c01bcf328ee4aa**

Documento generado en 02/02/2024 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (2) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00143-00
Demandante (s):	MARTHA CECILIA DUARTE GUTIERREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y COLFONDOS
Asunto:	TERMINA PROCESO - ENTREGA TÍTULOS

Revisado el expediente da cuenta el despacho que la demandada PORVENIR S.A ha dado cumplimiento sobre el pago de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario esto a través del siguiente título:

- 466010001516857 del 08/09/2023 por valor de \$2.000.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dicho título a la parte actora a través de su apoderado CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIÉRREZ C.C 93.401.448 por tener la facultad para recibir conforme obra en «*Archivo 003 pág. 02 del expediente*».

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** la entrega del título judicial No. 466010001516857 como se dijo en la parte considerativa.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.
- 3. ACEPTAR** la renuncia presentada por los apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, esto al cumplir lo reglado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515067ed4767f9fad6e903b8907eb7b37f1df22b2f2cfaa104ccd356b1545a67

Documento generado en 02/02/2024 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00227-00
Demandante (s):	COLFONDOS S.A.
Demandado (s):	CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONFIRMA DECISIÓN

Después de revisar detenidamente el expediente digital, el Juzgado encuentra que la parte ejecutante ha presentado recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto fechado el 17 de julio de 2023, el negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

En el recurso presentado, la parte ejecutante sostiene que la constitución en mora se realizó debidamente al empleador moroso, proporcionando documentación clara y detallada, incluida una liquidación conforme a la Resolución 1702 del 2022. Argumenta que las acciones persuasivas ya no son necesarias según dicha resolución, y que la constitución en mora y la liquidación constituyen un título ejecutivo. Además, invoca el principio de buena fe y señala que el empleador tuvo acceso al requerimiento.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Como bien se anotó en el auto objeto de recurso, la obligación que se persigue en este caso se fundamenta en la facultad conferida a las entidades administradoras de fondos de pensiones para el cobro de los aportes pensionales no abonados por los empleadores morosos. En concordancia con el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, junto con los Artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, una vez vencidos los plazos para las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación al empleador moroso, lo requerirá. Si en los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no responde, se procederá a elaborar la liquidación, la cual adquirirá mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con lo anterior, es claro y se itera que en estos términos se configura un título ejecutivo complejo, ya que, para efectuar el cobro de los aportes, es necesario constituir en mora al deudor mediante una comunicación adecuada, seguida por la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora, revisados los argumentos del recurrente, el juzgado tas analizar nuevamente el haz probatorio aportado al expediente encuentra que, como se señaló en el auto recurrido, COLFONDOS S.A. a pesar de aportar una liquidación debidamente elaborada, no constituyó en mora al deudor en debida forma, pues se insiste en que se echa de menos la recepción de esa liquidación en la dirección indicada, pues la anotación de entrega proporcionada carece de claridad y no brinda certeza respecto al cumplimiento de la normativa aplicable; aunado a lo anterior, no se ha adjuntado al expediente el certificado de existencia y representación legal para corroborar la dirección indicada.

Como consecuencia, el título ejecutivo no se ha configurado conforme a la normativa en cita, resaltándose que lo dispuesto en la Resolución 1702 del 2022, no es vinculante para este estrado judicial, y desde luego, que no puede, debido a la jerarquía normativa pasar por alto la legislación y decretos

que se toman como base para decidir, tanto en esta como en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN presentada por la parte demandante, por lo que se **CONFIRMA** lo decidido en auto del 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal 2 de la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8539c70fab1f6bc5eec3f3e52b97fd88944dfb44f154db7a71ef8af412a99e**
Documento generado en 02/02/2024 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de enero de 2024.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (A.R.)
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00222-00
Demandante (s):	PEDRO ALFONSO ROJAS BETANCOURT
Demandado (s):	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la presente demanda especial, fue recibida por reparto el día 22 de septiembre de 2023, mismo que una vez estudiada por este despacho, fue inadmitida a través de auto del 25 de septiembre de 2023, esto atendiendo los siguientes yerros:

2. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1. Se hace claridad que en el ítem **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** encuentra el despacho varias situaciones fácticas en relación a lo acontecido y que, al encontrarse allí, no pueden ser contestados en debida forma por la pasiva.

Conforme a lo anterior, se le concedió al actor un término de 5 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Se tiene que dentro del término concedido no se cumple con la carga impuesta.

En vista de lo anterior, encuentra este despacho que el togado de la parte activa omitió subsanar los errores enrostrados, motivo por el cual atendiendo a lo reglado en el artículo 28 del CPTSS en concordancia con el artículo 90 del CGP, deberá rechazarse la presente demanda y por ende disponer el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por lo considerado.

2º. Ejecutoriada este auto, archívese en forma definitiva las diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729292fd979b09f6e3a5b3d6e095c7a75b0516afb51a9a1f11dba0db69dfdc**

Documento generado en 02/02/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (2) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00237-00
Demandante (s):	SALUD TOTAL EPS
Demandado (s):	J REYES CONSTRUCCIONES SAS
Asunto:	Retiro de Demanda.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («05SolicitudRetiroDemanda.pdf»), motivo por el cual el Juzgado, previo reconocimiento de personería a la parte demandante dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JEDNY GALLEGO CARMONA**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 2.** De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.
- 3.** Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7240ffd1037d544134ca83af6aba8a9de9ba7df96ab583012509dde37d725c75

Documento generado en 02/02/2024 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00247-00
Demandante (s):	JOSÉ ÁLVARO CÁRDENAS RÚGELES
Demandado (s):	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **JOSÉ ÁLVARO CÁRDENAS RÚGELES** contra:
 - **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces.
 - **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 3.** En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.
- 4. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
- 5. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER personería a la abogada **YOHAINA SOLIMAR BUNAY ALBONEY CÁRDENAS**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4512944d889b0941e3125e25c8a083f154a7844c7da4e47011fd340edd1346**

Documento generado en 02/02/2024 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0251-00
Demandante (s):	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI-ESE
Demandado (s):	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se tiene que, la parte actora solicita se libre mandamiento en su favor y contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, para que sea realizado el pago de facturas por la prestación de servicios de salud a los beneficiarios de la pasiva.

Tenemos que la legislación que se desprende de la Ley 100 de 1.993, en materia de facturas por prestación de servicios de salud, tiene la característica de ser especial frente a la ley mercantil (Art 5 Ley 57 de 1887), al regular situaciones que se originan únicamente dentro del sector salud, y ha sido creada en beneficio de los actores del sector salud; pero además, resulta de aplicación preferencial, dado su linaje de orden público, teniendo en cuenta que el contenido de lo regulado recae sobre el derecho fundamental a la salud que es público(Cfr: Arts. 2., 49 y 365 Constitución Política), frente a la legislación comercial de los títulos valores que regula el tráfico de estos bienes mercantiles y solo concierne a los comerciantes.

La regulación normativa de estas facturas por prestación de servicios en salud, atienden al reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables; tratamiento que nada tiene que ver con los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), empezando por que la factura se dirige al obligado al pago, y no al beneficiario del servicio, por señalar alguna de las múltiples diferencias que nunca les permitirá a las facturas por prestación de los servicios de salud adquirir el status de título valor.

Es más, bien puede decirse que no son documentos destinados a circular y que se encuentren normalmente dentro del tráfico jurídico de los ciudadanos, sino que están destinados a satisfacer el flujo de caja que debe existir para que el sistema de salud funcione eficazmente, es decir, están destinados a ser pagados por los actores del servicio de salud, si se cumplen las condiciones establecidas en la misma legislación para que su pago sea exigible, vale decir, presentación con los soportes relacionados en el Anexo Técnico No 5_3047_8 del Ministerio De Salud Y Protección Social (que puede verse en https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf), de ahí el trámite de las glosas e inclusive la intervención de la Superintendencia de Salud en caso de desacuerdo.

Esta legislación, en materia de las facturas por prestación de servicios de salud, particularmente la Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su art. 13, literal d), la forma en que esas facturas se tornan en exigibles al señalar:

«Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:(...).

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura...».

Desde esta óptica, tenemos que en lo atinente al pago de los servicios de salud prestados debe darse cumplimiento a lo estatuido por su decreto reglamentario 4747 de 2007, lo que implica, en términos del concepto referido, que las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado; así, una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular otras a la misma, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

De esta manera, el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las que fueren presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; en su respuesta a ellas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que ésta no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas, en virtud de lo cual, los valores por ellas levantados deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Pero además para que la exigibilidad de las facturas surja es necesario que se encuentren acompañadas de los soportes que determine el Ministerio de Salud, así lo indica el decreto reglamentario 4747 de 2007 - compilado en el Decreto 780 de 2016 -, al prescribir:

«ARTÍCULO 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social».

Se dice entonces que, los soportes que deben acompañar a las facturas se encuentran precisados minuciosamente para cada uno de los servicios en el Anexo Técnico No 5_3047_08, mencionado líneas atrás.

Entonces, solo el recorrido de esta normatividad actualmente vigente es el que arrojará la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las entidades demandadas del sector salud, pues no es un secreto que se trata de sistemas de atención masiva al público, en donde debe dejarse precisado sí a quienes se les prestó el servicio en realidad son usuarios de la E.P.S demandada; si contaban con las debidas autorizaciones de la E. P.S., las cuales derivan del número de semanas cotizadas y riesgos de salud; y, entre otros aspectos, si las tarifas cobradas se ajustan a las prescripciones del Ministerio de Salud.

Dicho en otras palabras, al obligado al pago del sector salud, no se vuelve obligado al pago simplemente por enviársele unas facturas con una relación de servicios de salud prestados. Se convierte en obligado sólo si se ha cumplido con la Ley la Ley 1122 de 2007, el Decreto reglamentario 4747 de 2007, y el anexo Técnico No 5_3047_08; ni son claras, expresas y exigibles las obligaciones que figuren en una factura que reúna las características exigidas por la ley 1238 de 2.008, sino que esa factura será clara, expresa y exigible, si previamente se ha cumplido con el trámite que impone la legislación especial sobre el punto. Recordemos siempre que las normas sobre el sector salud prevalecen siempre sobre las mercantiles.

Desde otra óptica, lo anterior, no significa que estas facturas por prestación de servicios de salud, no puedan ajustarse, además, a la normatividad propia de los títulos valores denominados factura de cambio, pero primero deberán haber recorrido la definición de obligación clara, expresa, y exigible, la cual sólo se adquiere con la observancia de las disposiciones legales de salud traídas a colación en esta providencia, se reitera, en razón de la especialidad y preferencia de las normas aplicables.

Entonces, la primera tarea por abordar en este linaje de demandas ejecutivas es revisar si se ha dado cumplimiento íntegro a la normatividad especial, preferente y de orden público que gobierna la facturación de servicios de salud, y determinan que las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias puedan ser demandadas ejecutivamente.

Por lo dicho, revisado el expediente, da cuenta este despacho que los anexos traídos con la demanda, no cumplen con lo indicado para constituir el título complejo, toda vez, que no se cumple con la normatividad indicada, así como tampoco se cumple lo indicado en el ya mencionado Anexo Técnico, ya que revisado el caudal probatorio, la demandante limitó su acción en remitir la factura a la demandada, a través de correo certificado, mismo que en gracia de discusión tampoco aporta certeza real de la entrega a la demandada y que como puede verse respecto de los servicios de salud, no se anexa entre otras, las autorizaciones de la entidad demandada, la firma de entrega o aceptación de los pacientes, el resumen de atención o epicrisis, entre otras. Características estas descritas en la normatividad ya vigente y que llevan a este despacho a concluir que, al no cumplirlas, no puede hablarse pues, de una obligación clara, expresa y por ende no puede el despacho iniciar el trámite de la presente acción ejecutiva, no habiendo otro camino que negar el mandamiento solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff74428602779fa802d8b5a4fb86df1ec8122c240fc88a8f92a909bcb4dfac**

Documento generado en 02/02/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00252-00
Demandante (s):	MARÍA ROCIO GARCÍA VARÓN
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA• MARTHA LUZ BERNAL MONTAÑA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ROCIO GARCÍA VARÓN**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado **JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 La parte demandante no realiza la manifestación indicada en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que reza:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

No bastará pues, la sola manifestación, sino que debe allegarse la prueba que dé cuenta al despacho de que la dirección electrónica es realmente la de la parte convocada.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5cd4ce801c22cf6820e2f7398f2ce5cf6c62bdb0afdbdc0609ccca1aa7bedf**

Documento generado en 02/02/2024 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00253-00
Demandante (s):	JOSE EDWIN DIAZ CRIOLLO
Demandado (s):	CONSTRUCTORA EL POMAR SAS Y OTRO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE EDWIN DIAZ CRIOLLO**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. AVOCAR conocimiento del presente asunto, remitido por competencia de parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

2°. RECONOCER personería al abogado **JAIME DANIEL ARIAS VERA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

3°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Debe la parte demandante, adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, así como dirigirla al Juez Laboral del Circuito.

4° CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

5° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929b905af0b46ffb51816f27f0ae891ca6981a92831fbef6577ea20aae03a42**

Documento generado en 02/02/2024 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00257-00
Demandante (s):	LIDER GUZMAN ORDOÑEZ
Demandado (s):	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LIDER GUZMÁN ORDOÑEZ**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado (lo anterior hasta el vencimiento de su licencia temporal).

2° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos, 09°, 10°, 29° no son hechos sino apreciaciones de carácter jurídico y de conclusión, mismos que no deben hacer pate del acápite de hechos.

2.2. Igualmente, no será de recibo el acápite denominado (*resumen de los hechos – no requisito de demanda-*) toda vez que conforme lo manifiesta el artículo 25 del CPTSS numeral 7° “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, por tal deberá la parte enumerar dichas situaciones fácticas, o en su defecto suprimir dicho acápite.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a367e4e134fe40a9c3f4c6dfb4384e1c19b40b52494259ce0ffd1ed673be32**

Documento generado en 02/02/2024 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), treinta (30) de enero de 2024.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00027-00
Demandante (s):	JUAN ARIEL ZARTA BARRETO
Demandado (s):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez observado el expediente digital, y teniendo que el señor **JUAN ARIEL ZARTA BARRETO** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Especial de Fuero Sindical – Demanda del trabajador (reintegro)- en contra de **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la lectura de la demanda, se tiene que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Despacho en uso de sus facultades:

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO** como apoderado del demandante.
- 2. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1** Verificado el libelo introductor, encuentra el despacho que el mismo no se ajusta a lo reglado en el artículo 26 del CPTSS, toda vez que, no se observa en los anexos de la demanda, la certificación salarial que aduce allegar en el numeral 10 del acápite de pruebas.

Del mismo modo, da cuenta el despacho que los certificados de depósito traídos al proceso son totalmente ilegibles, motivo por el cual deberán allegarse de manera correcta los *mismos* «*Archivo 04 págs. 9 a las 15*»
 - 2.2** Da cuenta el despacho que la parte actora, no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del CPTSS, esto en cuanto a que no se realizó la reclamación administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, o por lo menos dentro del libelo introductor visible en el expediente, no da cuenta el despacho de que la misma haya sido arrimada.
- 3. CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.
- 4.** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999452d6acb4f847e07a7d867d75c139fe3afe0a76b4b4753842b277f3bba18a**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>